

La «Interpretación española de la declaración conciliar sobre libertad religiosa»

En esta revista se ha publicado ya, un breve artículo, en el que examinamos la nueva «Ley de regulación del ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa» (1). Después de enviado, ha llegado a nuestras manos un ejemplar de «Cuadernos para el diálogo» (Julio, 1967 - VI Extraordinario), y en él un estudio de D. Angel Carrillo de Albornoz sobre dicha Ley. Como ese estudio es sumamente desfavorable, creemos conveniente examinar si críticas tan adversas son fundadas. Sin embargo no pretendemos extendernos a todos los pormenores, pues resultaría un examen demasiado lento y aun engorroso. Nos limitaremos a lo fundamental, recorriendo las diversas partes del estudio según los títulos puestos por Carrillo, y que hacemos nuestros para mayor claridad.

PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Dice así el Sr. Carrillo: «En este punto, la doctrina de la Declaración Vaticana puede resumirse en un principio general, aplicable en todas partes, y en una regla particular para determinados países, entre los cuales se encuentra España» (pág. 40 b). Dejemos el principio general, pues las observaciones del Sr. Carrillo tienen aquí poca importancia. La norma particular es como sigue: «Si en atención a peculiares circunstancias de los pueblos, a una comunidad religiosa se le concede un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad (*civitatis*), es necesario que al mismo tiempo el derecho a la libertad en materia religiosa sea reconocido y observado en favor de todos los ciudadanos y comunidades religiosas» (Decl. n.º 6).

Contrapone luego el Sr. Carrillo a los dos párrafos de la Declaración del Vaticano II, donde se contienen los dos principios sobre la libertad religiosa, el artículo 1.º de la Ley española con sus tres apartados. El contrapuesto a la norma particular del Vaticano para ciertos

(1) *ESPIRITU*, XVI (1967) n.º 56, p. 115-124.

países es el contenido en el n.º 3, y es así: «3. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales» (art. 1.º, 3).

Comenta el Sr. Carrillo: «Más sorprendente todavía es la grave tergiversación de la norma particular vaticana para los países en donde existe un régimen especial para determinada confesión. El texto del Concilio es de una claridad meridiana, y no necesita comentario: donde exista esa situación especial (*si* eso ocurre), ella no debe obstar al reconocimiento y observancia de la libertad religiosa para todos los demás individuos y comunidades. La Ley española invierte los términos de la declaración conciliar de modo que, según ella, es la libertad religiosa la que no debe obstar, en ningún caso, a la confesionalidad del Estado español. La contradicción es manifiesta... Con pena registramos que aquí no se puede hablar de una "interpretación" de la Declaración Vaticana, sino de una abierta contradicción de la misma. Nuestra sorpresa es aún mayor al ver que la Ley, en ese mismo inciso, osa afirmar que ese principio está "concebido según la doctrina católica". Nada de extraño que esa infidelidad a un principio general importantísimo de la Declaración Vaticana acarree luego, en puntos particulares (como veremos) otras disposiciones de la Ley también en pugna con la "doctrina católica" del Concilio» (2).

El comentario es duro. Tanta dureza, para ser justa, debería estar muy sólidamente fundada. No lo está. He ahí algunas razones:

1.ª La razón fundamental es que este párrafo de la Ley española no es el correspondiente español o la respuesta española a la llamada por Carrillo norma peculiar del Concilio Vaticano para aquellos países que se encuentren en circunstancias peculiares. Según el Vaticano, cuando en esos países «a una comunidad religiosa se le concede un especial reconocimiento civil dentro de la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que al mismo tiempo *el derecho a la libertad en materia religiosa sea reconocido y observado en favor de todos los ciudadanos y comunidades religiosas* (Decl. n.º 6).

Con esta generalidad es evidente que el derecho a la libertad religiosa es reconocido y garantizado por la Ley española en el n.º 1 del art. 1.º. Este dice así: «El Estado español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho».

Además no se habla en este número, concretamente, ni de individuos ni de comunidades, sino en general de la persona humana. Y luego en el cap. II se habla de los derechos individuales, y en el cap. III de los derechos comunitarios. Podría suprimirse de la Ley española el n.º 3, objeto de la crítica de Carrillo, y con los núms. 1

(2) VI «Cuadernos para el diálogo», «Interpretación española de la Declaración Conciliar sobre libertad religiosa» pág. 41, a. b.; Julio, 1967.

y 2, y aun con sólo el n.º 1 se habría legislado según lo que quiere el Vaticano II en el llamado por el Sr. Carrillo «principio general importantísimo de la Declaración Vaticana» (pág. 41 b) y que es «la norma peculiar para determinados países» (pág. 41 a).

Sin embargo era muy útil añadir otra fórmula general que señalase, también en general, las únicas limitaciones del ejercicio de la libertad religiosa. Esto se verifica en el n.º 2 del artículo 1.º, en el cual se hace sólo una mera referencia al artículo 2.º, donde con todo pormenor se enumeran las fuentes de limitación de la libertad religiosa. El ejercicio o ejercicios de la libertad religiosa se expresan aquí por la fórmula «la profesión y práctica privada y pública, de cualquier religión», porque no sólo así se proponen de una manera relevante los ejercicios principales y más interesantes, sino también porque en resumidas cuentas a «profesión y práctica, privada y pública» se reduce directa o indirectamente todo lo referente al asunto religioso y a su libertad, formulado en general. Dice así el n.º 2: «La profesión y práctica privada y pública de cualquier religión será garantizada por el Estado sin otras limitaciones que las establecidas en el art. 2.º de esta Ley».

2.º Aparece también que el párrafo de la Ley española (art. 1.º, 3) no es el correspondiente español o la respuesta española a la norma particular propuesta por el Vaticano II, si comparamos atentamente los dos textos. En efecto, en el texto del Concilio sólo se habla en general del «derecho a la libertad»: en el texto de la Ley española no se habla del «derecho», sino del «ejercicio del derecho», o de los usos del derecho. Dos cosas totalmente distintas. Pues puede permanecer el *derecho* y prohibirse v. gr. algún *uso del derecho*, por no estar conforme con el «orden público *justo*», tal como lo describe el Concilio Vaticano. Y así es como en realidad ha pasado.

Y viene ahora el n.º 3 del art. 1.º de la Ley española, objeto de la dura crítica del Sr. Carrillo. Después de todo lo anteriormente expuesto, ¿qué finalidad tiene ese número? Para mejor entenderla, es de notar que en el inmediato art. 2.º se enumeran varios elementos que hay que considerar atentamente para reconocer la legitimidad de los varios usos o ejercicios de la libertad, pues sobre algunos de ellos podrían sobrevenir quizá malas inteligencias, dudas y controversias. Y no obstante, hay algo en extremo importante que debe estar por encima de toda duda o controversia en el caso concreto de España. Esto es la conservación de la confesionalidad del Estado español, como medio aptísimo para la conservación del patrimonio espiritual de la Nación española, uno de cuyos elementos es la «unidad católica».

Pues bien, en el número censurado la Ley española da una norma lúcida y eficaz para distinguir prácticamente todo uso legítimo de la libertad y consiguientemente desechar el ilegítimo en nuestro caso concreto de España. Apunta, por decirlo así, una cualidad que debe tener todo uso o ejercicio de la libertad religiosa en España. Y es ésta: «El ejercicio del derecho a la libertad religiosa, concebido según

la doctrina católica (esto es, si está concebido según la doctrina católica), ha de ser compatible en todo caso (es decir, no puede menos que ser compatible en todo caso) con la confesionalidad del Estado español, proclamada en sus Leyes Fundamentales» (art. 1.º, n. 3).

Y por consiguiente, ¡consecuencia importantísima!, «ejercicio de libertad que no sea compatible con la confesionalidad del Estado español, *señal* es de que no está concebido según la doctrina católica», puesto que por razones fortísimas (3) se prueba que en una nación de «unidad católica» y confesionalidad católica, aquel ejercicio o uso de la libertad religiosa, que sea por lo menos gravemente dañoso a la «unidad católica» y confesionalidad católica, debe ser prohibido.

En todo esto no hay sino lógica y verdad. ¿Dónde está la «grave tergiversación», «inversión de términos», «contradicción manifiesta», «abierta contradicción», «infidelidad a un principio general importantísimo»...? Por tanto, la sucesión lógica de los 3 números del artículo 1.º de la Ley española es: *derecho a la libertad* (n.º 1); — *ejercicios legítimos de ella* (n.º 2) —; *cualidad necesaria de todo ejercicio legítimo*, en la situación concreta de España (n.º 3).

LIMITACION LEGAL AL EJERCICIO DEL DERECHO CIVIL DE LIBERTAD RELIGIOSA

En este párrafo también notaremos lo que más censura D. A. Carrillo. Copiamos de su comentario y censura: «Es, pues, claro con arreglo al Concilio, que el *único* fundamento legal para limitar por la fuerza de la autoridad civil el ejercicio de la libertad religiosa es esa *parte* del bien común que se llama *orden público*, y que comprende el respeto de los derechos de todos, la paz pública y la moralidad pública» (pág. 42 a). La censura recae casi únicamente sobre el inciso correspondiente de la Ley española respecto a la *moral*. Dice así el texto español tal como lo copia Carrillo: «El derecho a la libertad religiosa no tendrá más limitaciones que las derivadas... del respeto... a la moral, a la paz y a la convivencia pública y a los legítimos derechos ajenos como exigencia del orden público» (art. 2.º, 1).

Sigue el comentario o censura en esta forma: «En cuanto al tercero (de los tres elementos constitutivos del orden público indicados por el Concilio), se habla sólo de moral, y no de “moralidad pública”, como había hecho el Concilio, lo cual constituye un error fundamental. El Estado no tiene competencia alguna para reprimir legalmente todo lo que sea contrario a la moral privada; y todavía menos entra la “moral”, en su noción genérica, dentro del concepto de orden

(3) Lo hemos procurado probar en diversas ocasiones. Últimamente en «La libertad religiosa a la luz del Vaticano II», pp. 35-40; edit. Casals; Barcelona. *Espíritu*, n.º 55, 1967; pp. 22-24.

público, sino únicamente la moralidad pública. Esto no es un mero "lapsus" sin importancia práctica, y ciertamente no es involuntario, pues los legisladores habían sido advertidos a tiempo y reiteradamente de este error. Queríamos equivocarnos, pero tenemos la impresión de que esta desgraciada y nueva infidelidad al texto vaticano ha sido querida para poder intervenir limitando de modo injusto y coactivo la libertad religiosa en virtud de particulares normas de moral *privada* y *privativa*, de ningún modo incluidas en la noción de "moralidad pública"» (pág. 42 a).

Es preciso observar ante todo que el texto de la Ley española no está citado con fidelidad. Se cita así: «...a la moral, a la paz y a la convivencia pública». En cambio el texto de la Ley dice: «...a la moral, a la paz y a la convivencia públicas»: en número plural. «Pública» en singular no puede referirse más que a convivencia, o a lo más quizá también a «paz»: «...a la paz y a la convivencia pública». Pero en número plural, el adjetivo «públicas» permite por lo menos ser referido a los tres términos anteriores: «...a la moral, a la paz y a la convivencia públicas». Más aún; debe ser así: 1) Primero, porque, como indica el mismo Sr. Carrillo, «...este inciso legal... ha querido reflejar la doctrina del párrafo de la Declaración Vaticana...» Ahora bien, si en vez de «públicas» se pone «pública», la infidelidad es demasiado patente, y por decirlo así, burda. 2) La misma puntuación ortográfica indica también la voluntad del legislador. Tanto en el **royecto de Ley como** en la Ley aprobada se distinguen los distintos elementos limitantes de la libertad religiosa con el signo «punto y coma», menos los dos últimos que, como suele hacerse, se unen con la conjunción «y». Pues bien, sea por distracción, sea por lo que fuere, en el Proyecto de Ley se puntuaba así: «...a la moralidad; a la paz y la convivencia públicas...». Pero en la Ley aprobada se borra el «punto y coma» después de moralidad, y se pone sólo una «coma»: «...a la moral, a la paz y a la convivencia públicas...». 3) En fin, si la intención del legislador hubiese sido que el plural «públicas» no se refiriese a la «moral», lo hubiera podido lograr de muchas maneras. Y aún sin cambiar las palabras, lo hubiera podido obtener, por ejemplo, reteniéndolo el «punto y coma» después de «moral», como había hecho el Proyecto.

Nota a continuación el mismo autor que a los tres elementos requeridos, según el Concilio, para que la sociedad civil proceda «según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo», se añaden en la Ley española otros dos: el acatamiento a las leyes, y el respeto a la Religión Católica y a las otras confesiones religiosas. Lo cual, conforme al parecer de dicho autor, «o es perfectamente inútil o perfectamente injusto» (pág. 42 a.b). No es perfectamente inútil, sino más bien conveniente. Porque el Concilio habla de una manera general, verificable en toda forma de sociedad civil, rectamente constituida. Por esto ni siquiera habla en rigor determinadamente de leyes, sino de «normas jurídicas conformes al orden moral obje-

tivo», las cuales podrían ser también «acciones o intervenciones simplemente administrativas», o algo semejante. En cambio, la Ley española, en los dos elementos añadidos, habla en concreto de leyes y de «Religión Católica que es la de la Nación Española». Hablar en concreto puede ser muy útil para evitar discusiones, sobre todo en materias tan graves y tan expuestas a alucinaciones.

Termina el autor sus observaciones al presente apartado con una crítica fuerte contra el n.º 2 del mismo apartado, en que se trata de los actos lesivos del derecho a la libertad religiosa. En otra parte (4), con mayor dureza aún censuró el texto correspondiente del Vaticano II. Tanto allí como aquí propone al final de sus críticas una solución que le han dado, allí el R. P. Hamer, O. P., miembro distinguido del Secretariado para la Unión, y aquí los mismos redactores de la Declaración Vaticana. Es de agradecer sinceramente la nobleza con que en este punto ha preguntado y se ha quedado, al parecer, suficientemente satisfecho con la solución que consiste en que tanto en la Declaración Vaticana como en la Ley española «no puede tratarse de derechos legales estrictos, sino de consideraciones de tipo moral, únicas para las que pueden emplearse formulaciones tan generales e imprecisas como la de «cualquier clase de actos que puedan tener sabor... a persuasión... menos recta» (pág. 43 b). Es sin duda probable esta solución y a la vez muy autorizada. La respuesta de los redactores de la Declaración Vaticana la reproduciremos por extenso en otra ocasión.

SOBRE LA NO DISCRIMINACION LEGAL POR MOTIVOS RELIGIOSOS

En este apartado, aunque no faltan las expresiones combativas de censura, pero la materia misma carece de importancia. Se trata sobre todo del artículo 5.º de la Ley española: «En las Fuerzas Armadas no se impondrá la asistencia a los actos de culto, salvo que se trate de actos de servicio, a quienes hagan constar su acatolicidad al ingresar en aquellas» (art. 5.º, n. 2).

En este artículo se contradistingue rectamente entre «actos de culto» y «actos de servicio». El Sr. Carrillo habla muy acerbamente contra esta distinción llevada al terreno práctico. Pero ya se entiende que si algún particular, o por poca cultura religiosa o por otros motivos, los identifica, proceda como «objeto de conciencia», y la autoridad resolverá su caso, según sucede en otras naciones.

(4) «La libertad religiosa y el Concilio Vaticano II»; cap. VIII «Normas moderadoras...», pp. 116-121; Editorial Cuadernos para el diálogo, S. A. «Edicusa», Madrid, 1966.

LIBERTAD DE EXPRESION DE LAS CONVICCIONES RELIGIOSAS

En este apartado se tratan cuestiones de capital importancia. Pero muy brevemente para lo que requiere la materia.

Dos cosas se afirman: 1.^a) Que en el Concilio Vaticano II «se reconoce, con las debidas cautelas, el derecho a la «divulgación de la fe» («in fide religiosa disseminanda»)» (pág. 44b). En llamativo contraste la Ley española cambia la primitiva redacción del artículo 9.º, en que se afirmaba *el derecho a la divulgación de la fe*; suprime ese derecho y todo lo reduce al derecho «a no ser impedidos *en la enseñanza*, de palabra y por escrito, de su fe...» (cfr. pág. 44 b). 2.^a) Que no solamente el derecho a la divulgación de la fe se reduce arbitrariamente a la mera enseñanza, sino lo que es más intolerable, se reduce también a *sólo los centros de enseñanza para los miembros de cada religión* (pág. 44 b).

Si así fuese, se comprenderían las amargas quejas del Sr. Carrillo. ¿Es así? Se impone hacer alguna observación a esas dos afirmaciones.

En cuanto a la 1.^a, es justo notar que el autor evita cuidadosamente hablar de «derecho a la propaganda de la propia fe». En vez de esta expresión usa la de «derecho a la divulgación de la propia fe». Por lo mismo parece tomar el «derecho a la divulgación de la fe» en un sentido amplio de «profesión pública», «comunicación y diálogo», y otros actos semejantes.

Pues bien, si en el «derecho a la divulgación de la fe» se incluye por el Sr. Carrillo el «derecho de propaganda», es preciso reconocer que el Concilio Vaticano II en ninguna parte afirma, ni menos solemnemente proclama el «derecho de propagar la propia fe». Por lo menos eso no es cosa cierta. Con bastante amplitud lo hemos procurado probar en dos ocasiones (5). Ahora baste notar que de «propaganda» en general no habla el Concilio más que en aquellas breves palabras citadas por el Sr. Carrillo: «in fide religiosa disseminanda». Pero no se prueba que en esas palabras se habla de *derecho*. Sólo se nota que, cuando se difunde o propaga la fe — si con derecho o por simple hecho, aunque lícito, nada dice el Concilio —, se haga siempre honesta y dignamente. Más aún, en textos del Concilio preparatorios se proponía expresamente el término «propagar», y se afirmaba el derecho. Pero ambas cosas se borraron definitivamente del texto.

Esto supuesto, si excluimos o prescindimos del «derecho de propaganda» y nos referimos simplemente al «derecho de comunicación y diálogo» sobre materia religiosa, o como el Sr. Carrillo intitula el apartado, a la «libertad de expresión de las convicciones religiosas»,

(5) «La libertad religiosa a la luz del Vat. II», pp. 27-33; Edit. Casals, Barcelona. «Espíritu», «Cuadernos del Instituto filosófico de Balmesiana», pp. 9-14, n.º 55, 1967.

no es exacto que la Ley española restrinja ese derecho para los acatólicos al mero derecho de enseñanza, y aún eso en centros de enseñanza únicamente para sus miembros.

En efecto, lo que concede la Ley española hay que buscarlo en el capítulo I «del derecho civil a la libertad religiosa». Ahí se habla en general de la libertad religiosa para todos: individuos y colectividades. Y ante todo, en el artículo 1.º se indica la naturaleza del derecho que importa «la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho». Luego, en el artículo 2.º se proponen los principios moderadores o limitaciones de ese derecho, de las que antes hemos tratado. Esos límites no excluyen la «comunicación y diálogo», sino tan sólo una propaganda gravemente dañosa a la unidad en la Religión Católica, patrimonio espiritual de la casi totalidad de la Nación, y a cuya conservación tienen derecho los católicos en virtud de un principio moderador de la libertad religiosa, afirmado por el Vaticano II, y recogido por la Ley española (6).

En cambio, el Sr. Carrillo ha ido a buscar en el capítulo II, artículo 9.º, la libertad religiosa que concede en general la Ley española. Pero ese capítulo se titula «Derechos individuales». Y en él se van recorriendo diversos derechos particulares que los interesados han de realizar como individuos. No se trata, pues, de la libertad religiosa en general. Y así en el artículo 9.º se trata de la *enseñanza* de la propia fe: forma determinada de comunicación, que no es una comunicación cualquiera, ni diálogo cualquiera, ni «expresión cualquiera de las convicciones religiosas», sino una manera particular de comunicación, que por lo general se realiza en tiempos y con discípulos más o menos fijos y determinados. En fin, lo que se llama simplemente «enseñanza».

Deducir de ahí que la Ley española comete una «reducción arbitraria del derecho a la divulgación de la fe a la mera *enseñanza*» «tanto más intolerable, cuanto que el artículo 29 de la Ley dispone que las confesiones no católicas podrán (si son autorizadas para ello) establecer centros de enseñanza únicamente “para sus miembros”...»: todo ese modo de arguir ni es lógico ni equitativo.

LA LIBERTAD DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

En este punto se extiende bastante el Sr. Carrillo. Según él, «las numerosas disposiciones de la Ley (española) respecto de las confesiones religiosas... contienen también numerosas contradicciones al espíritu y a la letra de la Declaración Vaticana. Pero todas ellas tienen su origen en dos errores de carácter fundamental» (pág. 45 a).

Dejemos el llamado primer error, que para nosotros es verdad y principio solidísimo, y del que ya hemos tratado anteriormente. El

(6) Véase Decl. n. 7, y Ley española: «...respeto... a los legítimos derechos ajenos...» (art. 2.º, n. 1).

segundo es como sigue: «Una confusión sorprendente e incomprensible entre dos cosas tan claramente distintas como la libertad religiosa de una parte, y de otra las relaciones eventuales de las confesiones religiosas con el Estado y su inserción en el Derecho público. Este punto es de una importancia capital y merece ser considerado con gran atención».

Entra después el autor en explicaciones de conceptos, claras y muy acertadas. Dice así por ejemplo: «El Estado, pues, tiene dos funciones respecto de las confesiones y comunidades religiosas, que son radicalmente diferentes. De una parte el Estado... tiene el gravísimo deber de *proteger y garantizar* la libertad religiosa de esas confesiones. En ese campo, el Estado no tiene *nada* que *conceder, permitir o autorizar*. De otra parte, el Estado, en tanto que *regulador del Derecho público*, puede fijar... las relaciones que puedan eventualmente ligarle con dichas comunidades» (pág. 45 b).

Antes de esto propone el ejemplo de la legislación italiana, que de una parte «reconoce y protege la libertad religiosa igual para todos...; precisamente por eso, en las disposiciones italianas referentes a *la libertad*, no se habla nunca separadamente de confesiones católicas o no católicas, puesto que la libertad religiosa es igual para todos. De otra parte, y en un orden jurídico *específicamente distinto*, el Estado italiano tiene relaciones especiales con la Iglesia Católica, reguladas por el Concordato, y le acuerda un puesto de honor en las normas de Derecho público... Lamentablemente, la Ley española mezcla y baraja estos dos órdenes jurídicos tan diferentes, confundiendo los problemas de libertad religiosa con los otros de las relaciones de las confesiones y comunidades religiosas con el Estado y su inserción en las normas de Derecho Público» (pág. 45 b).

Esta afirmación es dura y sin pruebas. Dice el Sr. Carrillo que la legislación española «mezcla y baraja» los dos órdenes jurídicos. Podía haber dicho que trata de asuntos pertenecientes a ellos, a la vez en los mismos capítulos y aún en los mismos artículos; y mostrar los inconvenientes de tal procedimiento. Porque si no hay inconvenientes especiales, podría ser que por diversas razones, quizá prácticas, el legislador no se haya propuesto razonablemente tratar por separado, en Leyes distintas o por lo menos en secciones o apartados distintos, esos dos órdenes. Pero además añade que «confunde» los problemas provenientes de ambos órdenes jurídicos. Nosotros no sabemos verlo. Más aún, a nuestro parecer es completamente falso. «Confundiría» la legislación española los problemas, si en los casos concretos que va recorriendo y resuelve, resolviese según un orden, habiendo de resolver según el otro; o si los principios rectores de un orden los aplicase indebidamente al otro. Nada hay de esto. Carrillo no lo prueba. Y vamos a verlo.

Con la idea de la distinción de los dos órdenes, propone Carrillo varias dificultades que juzga gravísimas por la manera tan sentida con que habla.

Y la primera la ve en el artículo 13 del capítulo III «Derechos comunitarios». En el n.º 1 de ese artículo se indica el procedimiento para obtener el reconocimiento legal, que han de seguir las confesiones religiosas no católicas. En el siguiente se dice que: «Este reconocimiento (legal) tiene por objeto PERMITIR y garantizar a las Asociaciones confesionales no católicas el ejercicio de las *actividades que les son propias*» (art. 13, n.º 2).

Ahora bien, arguye Carrillo, las actividades religiosas, propias de las diversas religiones, enumeradas por el Vaticano II (Decl. n.º 4) o *los derechos a ellas no dependen* de la libre «PERMISIÓN» o autorización del Estado, sino que éste tiene la obligación de protegerlos y garantizarlos, con la *única* reserva de «que no se violen las justas exigencias del orden público» (Decl. n.º 4). «Exactamente lo contrario es lo que se dispone en la Ley española» (pág. 46 a). Según el artículo 13 el reconocimiento legal en España de las confesiones religiosas no católicas «tiene por objeto PERMITIR y garantizar a las Asociaciones confesionales no católicas el ejercicio de las actividades que les son propias» (n.º 2).

La oposición, pues, entre el Vaticano y la Ley española parece manifiesta. Sin embargo, parece también bastante manifiesta la solución. Sencillamente, PERMITIR se entiende de una PERMISIÓN LEGAL. Es por tanto ilógico concluir: «De donde se deduce que si ese reconocimiento no se concede o no se solicita, no se permitirá el ejercicio de actividades religiosas... En otras palabras, sin un reconocimiento, que el Estado puede conceder o denegar, las confesiones religiosas no católicas no tienen ningún derecho ni ninguna libertad» (pág. 46 a). Esta consecuencia, repetimos, no es lógica. De la no-permisión legal no se deduce la no-permisión bajo todos los aspectos, o en otros términos la «prohibición». Si el Estado no da permiso legal a las Asociaciones religiosas no católicas, la consecuencia es que para el Estado esas Asociaciones son como si no existieran; el Estado puede no darse por enterado de ellas, y por tanto ni proteger ni garantizar sus actividades excepto aquellas que le corresponden por derecho natural.

Y lo mismo se diga de la *existencia* no permitida. Y en fin, lo mismo equivalentemente se ha de decir de la disposición de «increíble severidad» contenida en el artículo 18, en el que se dispone que: «Si el Ministerio de Justicia considera que el destino dado a los bienes no coincide con el régimen establecido en esta Ley o se ha alterado la contabilidad, podrá en el plazo de un mes decretar la suspensión de las actividades de la asociación, sin perjuicio de los recursos que procedan conforme a esta Ley» (art. 18, n.º 3).

Se trata simplemente de suspensión *legal*. Por tanto en caso de suspensión, las asociaciones, a quienes ésta afecte, no tienen derecho a que sus actividades sean protegidas y garantizadas por el Estado. La *disposición* es ciertamente severa, pero prudente. Las alteraciones en la contabilidad, así como el cambio de destino en los bienes dados a la sociedad «para los fines estatutarios de la asociación», son accio-

nes poco transparentes, y se prestan a procedimientos peligrosos en cualquier materia y por lo mismo en materia religiosa. Y el Estado de una Nación de «unidad católica» debe velar por ella, con prudencia sí, pero también con eficacia.

La solución que damos a la dificultad propuesta, debe todavía completarse; y para ello tomamos pie de nuestras últimas palabras.

Los derechos a la libertad religiosa, como varias veces hemos indicado, no son derechos *absolutos*, sino derechos *limitables*, que deben ejercerse dentro del «justo orden público». Ese «justo orden público» incluye varios elementos, y uno de ellos importantísimo es «la tutela eficaz de derechos en favor de todos los ciudadanos y la pacífica composición de ellos» (Decl. n.º 7). Por tanto, si hay algún conflicto de derechos, la «pacífica composición» exige que se dé la preferencia al derecho de mayor valor y prestancia, y que éste sea prevalente. Determinar cuál ha de ser en la actualidad concreta el prevalente pertenece a la prudencia política del gobernante. Este ha de ver y estudiar las realidades, y a la luz de ellas hacerse cargo de la naturaleza y valor actual de los derechos que hay que componer y armonizar. Uno de los derechos naturales que, según el Vaticano II, compete a las comunidades religiosas, es «la adquisición y disfrute de los bienes *congruos* o convenientes» (Decl. n.º 4). Nótese que no dice simplemente «la adquisición y disfrute de bienes», sino de los bienes *congruos* o adecuados. Si así es, el Estado tiene derecho a examinar si una Asociación religiosa adquiere o no bienes congruos para sus fines religiosos, a fin de poder armonizar debidamente los derechos de todos. Y como la adquisición de bienes y disfrute de ellos se presta a muchos abusos, desviaciones y peligros, por esto, como decíamos antes, el Estado en una Nación de «unidad católica» debe vigilar atentamente la adquisición y empleo de bienes en las asociaciones religiosas a fin de que esa adquisición y empleo se haga debidamente conforme a sus «fines estatutarios», y sin daño del derecho prevalente de los católicos.

CONCLUSION

Termina el autor su estudio con dos preguntas. La segunda es: «¿Cómo el Vaticano... podrá dejar sin protesta que uno de los Estados que más se glorían de su catolicidad y que declara adaptar sus leyes a la doctrina católica, promulgue una Ley que en tantos puntos se opone diametralmente a la Declaración Vaticana sobre libertad religiosa?» (pág. 46 b).

Después de un estudio, detenido y sincero, de los puntos censurados por el Sr. Carrillo de Albornoz, nosotros no hemos podido ver fundamento alguno para una protesta del Vaticano. Más bien podría uno pasar adelante afirmando algo y aun mucho más.

FRANCISCO SEGARRA, S. J.

*Palacio del Santo Duque.
Gandía (Valencia).*